



DECRETO No. ALCALB-SGO-3-2-61-2020
(26 DE MAYO DE 2020)

PRORROGAR EL DECRETO No. ALCALB-SGO-3-2-46-2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y SE IMPARTEN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 49, 287 y 315 de la Constitución Política, Ley 1523 del 2012, Ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades(...)*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*". Así mismo establece que "*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad*".

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona el deber procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.



Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que igualmente el artículo 287 de la Constitución Política preceptúa que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece: *“(…) Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:

“(…) Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más Compleja”.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 establece: *“(…) la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con un propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”*.

Que la ley 1523 de 2012 dispone entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, el principio de protección en virtud del cual: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”*.

Que el artículo 12 de la misma ley consagra que: *“Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 de la misma ley, dispone que: *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional, como Jefes de la administración local representen al Sistema Nacional en el Municipio. El Alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.



Que mediante la Circular 011 del 10 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió una serie de recomendaciones para la contención del COVID-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.

Que la Organización Mundial de la Salud, declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19 por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social viene implementando medidas preventivas a nivel nacional para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante las resoluciones número 380 del 10 de marzo de 2020, y 385 del 12 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el 11 de marzo se dio la declaratoria de Pandemia Mundial por la Organización Mundial de la Salud debido al brote en varios países del Coronavirus COVID-19, para lo cual emitió una serie de controles para la prevención de contagio y propagación del virus.

Que el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política y el artículo 69 de la Ley 1753, Declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país siguiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo.

Que de conformidad con lo establecido por el Gobierno Departamental a través del Decreto 0194 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Departamento de Santander con fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del COVID-19, y se dictan otras disposiciones.*

Decreto número ALCALB-SGO-3-2-27 de 19 de marzo de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para prevención de la vida y la contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19 en el Municipio de Albania – Santander”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que el 18 de marzo de 2020, se expidió el Decreto Presidencial número 420, a través del cual *“Se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”* proferido por el Ministerio del Interior, y la Resolución número 453 de la misma fecha, proferida por el Ministerio de Salud y de Protección Social *“Por medio de la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos (...).”*

Que el artículo 2 del decreto Nacional No. 593 de fecha 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia impartida en el citado decreto.

Que, el artículo 3 idem, establece que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en algunas situaciones.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 666 de fecha 24 de abril de 2020, estableció el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”.



Que, la administración Municipal dando cumplimiento al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, el Decreto No. 593 de fecha 24 de abril de 2020, expidió el decreto Municipal No. ALCALB-SGO-3-2-45-2020, acogiendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de la cero (00:00) am del día 27 de abril del 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en el marco de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entre otras disposiciones señaladas dentro del mismo decreto.

Que, mediante Decreto Presidencial No. 636 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el artículo 2 del Decreto 636 de 2020, precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que, el artículo 3, estipula para que en el aislamiento preventivo obligatorio se garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en algunas situaciones o actividades allí señaladas.

Que, la administración Municipal dando cumplimiento al Decreto No. 593 de fecha 24 de abril de 2020, expedido por el Gobierno expidió el decreto Municipal ALCALB-SGO-3-2-46-2020, acogiendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de la cero (00:00) am del día 11 de mayo del 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en el marco de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entre otras disposiciones señaladas dentro del mismo decreto.

Que, mediante Decreto Presidencial No. 637 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto en mención.

Que, de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2



señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que, mediante Decreto Presidencial No. 639 del 22 de mayo de 2020, se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informo: "De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra 1,37. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, es necesario prorrogar el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, emitido por el Gobierno Nacional.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19 se hace necesario ampliar la medida de aislamiento obligatorio a todos los habitantes del Municipio de Albania y dictar otras disposiciones en aras de garantizar que las medidas adoptadas sean acatadas y cumplen el fin para lo cual están instituidas.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar la vigencia del ALCALB-SGO-3-2-46-2020, **POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y SE IMPARTEN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER**", hasta el 31 de mayo de 2020, y en extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.



ARTICULO SEGUNDO: Se permitirá en el Municipio de Albania, la circulación de dos (2) miembros de familia por vehículo automotor (carro o moto) para realizar las actividades exentas del aislamiento obligatorio, y podrán circular las personas únicamente para adquirir los bienes, de acuerdo al último dígito de cedula de ciudadanía así:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA	HORARIO
25 DE MAYO	1-2	7:00 AM - 4:00 PM
26 DE MAYO	3-4	7:00 AM - 4:00 PM
27 DE MAYO	5-6	7:00 AM - 4:00 PM
28 DE MAYO	7-8	7:00 AM - 4:00 PM
29 DE MAYO	9-0	7:00 AM - 4:00 PM
30 DE MAYO	-	7:00 AM - 12:00 M
31 DE MAYO	-	7:00 AM - 12:00 M

ARTICULO TERCERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así mismo se hará la inmovilización de los vehículos y el traslado a los patios si a ello hubiere lugar y las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), según corresponda, de igual manera y se aplicara trabajos pedagógicos tales como lavado y barrido de calles, pintura de parques entre otros.

ARTÍCULO CUARTO: Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

ARTICULO QUINTO: Se exceptúa la fuerza mayor y el caso fortuito de las acciones adoptadas.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Albania - Santander, a los veintiséis días (26) del mes de mayo de 2020.


HUMBERTO URIAS SIERRA SANCHEZ
Alcalde Municipal

Proyectó Marlith Infante Vega
Profesional contratado (Jurídico)